Año económico de 1878-79. MARTES 3 DE SETIEMBRE. Número 54.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 214.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.° Se declaran suprimidos los articulos 1.145 y 1.161 del Código de Comercio.

Art. 2.° Los articulos 1.°, 17, 1.062, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.070, 1.105, 1.147, 1.150 y 1.158 del expresado Código se entenderán y regirán desde la promulgacion de esta ley en la forma siguiente:

«Articulo 1.° Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripcion de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código; debiendo serle aplicables, á peticion de parte legítima, desde el momento mismo en que anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando uno ó mas personas anuncian al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la contribucion que pague del impuesto industrial.

Art. 1.062. El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las juntas. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta mas de 30 dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el dia señalado, se designará el mas inmediato posible dentro de los 15 dias siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará esta en los dias sucesivos.

Art. 1.066. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1.067. Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

Art. 1.068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1.069. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma de capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por solo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

Art. 1.070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representacion ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio.

Art. 1.105. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que puede convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella por la mitad mas uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1.147. Terminado el juicio de exámen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificacion de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos estos sean á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Art. 1.150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1.147, deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1.158. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é improrogable de 30 dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Gaceta número 213.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr. En vista de las quejas elevadas á este Ministerio con motivo de tolerarse por algunas Autoridades judiciales que los Procuradores ayuden en concepto de Oficiales el despacho de las Escribanías de actuaciones; y considerando que el hecho denunciado es en efecto inconciliable con la necesaria garantía de imparcialidad, base de la justicia, en cuanto puede facilitar al representante de una de las partes la inquisicion de pormenores que la ley exige se guarden con la mas escrupulosa reserva; S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer quede terminantemente prohibido á los Procuradores el desempeño de toda funcion auxiliar en las dependencias de los Tribunales, debiendo limitarse á la representacion de las partes que es propia de su cargo; y que la Autoridad judicial despliegue la mayor vigilancia para la represion de toda práctica en contrario.

De Real órden lo digo á V. I., á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En comunicacion de 28 del corriente el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, me dice lo que sigue:

«En telégrama recibido del Excelentísimo Sr. Capitan General del Distrito del dia de ayer me dice lo siguiente: «Dispuesto por R. O. circular de esta fecha que los embarques ordinarios para Cuba y Puerto-Rico empiecense en el diez del próximo mes de Setiembre podrán ser remitidos desde luego en los Depósitos y Banderines de Ultramar los individuos destinados y los sustitutos que se encuentran en sus casas que voluntariamente lo deseen y se presenten por su cuenta en dichos depósitos cuyos individuos irán embarcando para Cuba sucesivamente.»—Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para que por medio de la insercion del Boletin oficial de esta provincia se circule á los Ayuntamientos para conocimiento de los individuos á que se hace referencia.»

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial á los efectos correspondientes.

Orense 31 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOMÉ MOLINA.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Alcaldes en cuyo municipio residan los soldados José Fernandez Alvarez, hijo de Gregorio y de Juana; Domingo Perez Carreiro, hijo de Juan y de Juana, y Donato Ferreiro Diaz del Regimiento de Mallorca que se encuentra en San Pedro de Lasao, se servirán prevenirles se presenten en este Gobierno militar ó en su defecto sus herederos para entregarles varios documentos de interés.

Orense 1.° de Setiembre de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Direccion general de Artillería.

Cuarta seccion.

Dispuesto por Real órden que durante el plazo de dos meses se admitan proposiciones respecto á la compra del armamento portátil de fuego que perteneciendo á modelos irregulares de procedencia carlista ó á cualquiera de los anteriores al de 1857, existe para su venta con los correspondientes empaques y ya clasificado como de servicio ó recomposicion, en los Parques y cantidades que detalla la adjunta nota, se anuncia al público con objeto de que todos aquellos á quienes conviniere obtenerlo, puedan dirigir sus ofertas á esta Direccion general bajo pliego cerrado y en el referido plazo que se contará desde el dia siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, debiendo redactarse aquellas con sujecion estricta al adjunto modelo.

Las armas de referencia se hallarán de manifiesto en los respectivos Parques, durante las horas laborales de los dias no festivos que el expresado plazo comprenda, y lo estará asimismo tanto en dichas dependencias como en todas las análogas, el pliego de condiciones á que la venta ha de sujetarse.

NOTA QUE SE CITA.

Parques.	Número de armas.
Madrid........	7.811
Zaragoza......	3.602
Coruña........	4.653
Cádiz.........	4.247
Cartagena.....	1.381
Málaga........	594
Búrgos........	13.232
Tarragona.....	108
TOTAL..	35.628

Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., vecino de....., segun cédula personal número..... que es adjunta, y habitante en la casa número..... de la calle de....., enterado del anuncio que con relacion á la venta de armamento portátil de fuego inserta el número..... (de la Gaceta oficial de Madrid ó Boletin oficial de la provincia de.....) así como del correspondiente pliego de condiciones cuyas cláusulas acepta, se compromete á adquirir todas las armas al expresado efecto disponibles en los Parques de..... mediante el pago de..... pesetas respectivamente.

Fecha y firma del autor.

COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en uso de las atribuciones que le concede el decreto de 5 de Agosto de 1874, acordó, en 20 del corriente, de conformidad á lo dispuesto en el art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se publiquen los nombres de los compradores de las fincas que á continuacion se expresan, á quienes como mas ventajosos postores les fueron adjudicadas por dicha Superioridad, en virtud de los remates de 14 de Junio y 16 de Julio últimos.

Número del inventario.	Nombre de los rematantes.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su situacion.	Importe del remate. Ptas. Cts.
		REMATE DEL 14 DE JUNIO.			
2922	D. Juan Enrique Adreson	Verin	Fuente, baños y terreno	Caldeliñas	3.100
4762	D. Benito Rodriguez Alonso	Candedo	Una tapada	San Pedro Fiz de Caldeliña	140·63
4763	El mismo	Idem	Corga y tapada	Fraga de Castelariños	112·50
4764	El mismo	Idem	Idem	Candedo	112·50
4765	El mismo	Idem	Corga y Robleda	Toxal	11·25
4766	El mismo	Idem	Tapada y Corga	Chau das Casas	39·38
4767	D. Ramon Fernandez	Mendoya	Prado	Redondo	863·75
4768	D. Santiago Gallego Cid	Puebla de Trives	Idem	Vello	282·25
139	D. José Silva Barreiro	Santa Marta de Velle	Formales de una casa	Cazaligo	6
140	El mismo	Idem	Mitad de una casa	Idem	45
1975	El mismo	Idem	Monte	Outeiriños	12
1976	El mismo	Idem	Labradío yermo	Cazaligo	20
1977	El mismo	Idem	Labradío y majuelo	Id m	10·50
1978	El mismo	Idem	Idem	Idem	16·50
1979	El mismo	Idem	Labradío	Idem	18
2521	D. Hilario Cid	Orense	Labradío y majuelo	Piton	4
2522	El mismo	Idem	Idem	Pousos	12
2523	El mismo	Idem	Labradío y viñedo	Pardieiros	5·50
199	El mismo	Idem	Cuarta parte de una casa	Rairo	4·50
117	D. Ramon Pulido	Reádegos	Casa	Fondo de Vila	120
2366	El mismo	Idem	Monte	Carreiras	24
79	D. Benigno Crespo	Canda	Casa	Cotelas	750
81	D. Gaspar García	Idem	Idem	Laguas	150
		REMATE DEL 16 DE JULIO.			
2883	D. Eduardo Fernandez Vidal	Seijomil	Labradío y monte	Chaos	62·50
2884	El mismo	Idem	Monte	Porteliña dos Chaos	5·75
2885	D. Antonio Fernandez	Castro	Huerta	Poza	13·75
2886	D. Eduardo Fernandez Vidal	Seijomil	Labradío	Violeiro	85
2887	El mismo	Idem	Idem	Idem	91
2888	El mismo	Idem	Idem	Cañota	26·50
2889	D. Francisco Bernardez	Idem	Soto	Soutotapado	200
2890	D. Antonio Fernandez	Castro	Heredad	Nogueira	205
2891	El mismo	Idem	obleda y monte	Campo	65·50
2892	D. Eduardo Fernandez Vidal	Seijomil	Labradío	Illó	88
2893	D. Antonio Fernandez	Castro	Prado	Useiro	65
2894	El mismo	Idem	Monte y labradío	Porto	7·50
151	D. Javier Fernandez	Seijomil	Casa	Morgade	25
2528	D. Antonio Burdeos	Veiga	Labradío	Regas	8
2529	El mismo	Idem	Idem	Idem	30
2531	El mismo	Idem	Monte	San Márcos	2
192	D. Javier Fernandez	Seijomil	Mitad de una casa	San Fiz	70
14	D. Antonio Burdeos	Veiga	Octava parte de casa	Cacabelos	30
15	D. Javier Fernandez	Seijomil	Casa	Sorga	90

En su consecuencia se encarga á los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos donde radican las fincas adjudicadas, hagan entender á sus compradores se presenten á realizar los pagos lo mas pronto que les sea posible, con apercibimiento de que pasados los 15 dias que les están señalados al efecto por Instruccion, perderán el depósito que consignaron para optar á la subasta; se procederá á otra nueva por su cuenta, y quedarán responsables á satisfacer la diferencia que resulte entre uno y otro remate, así como á las demás penas marcadas por las Instrucciones vigentes. Orense 30 de Agosto de 1878.—El Comisionado principal, Angel M. Lozano.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Merca.

Este Ayuntamiento en sesion de 28 de Julio, determinó dividir el distrito en seis secciones, con designacion del número de vocales asociados correspondientes á cada una, segun disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley municipal vigente en la forma que se demuestra:

1.ª seccion. La parroquia de Corbillon, dos vocales asociados.

2.ª id. Las de Olás y Entrambosrios, dos id. id.

3.ª id. Las de Mezquita y Faramontaos, dos id. id.

4.ª id. La de Merca, dos idem idem.

5.ª id. Las de Parderrubias y Pereira, dos id. id.

6.ª id. La de Proento, dos id. idem.

Total que corresponde, 12.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y a los efectos de la citada ley.

Merca 30 de Julio de 1878.—El primer T. A., Manuel Rodriguez Bobillo.

Coles.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Coles Agosto 29 de 1878.—El Teniente Alcalde, Clemente Rodriguez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Leandro de Fernandez Miguez, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Allariz.

Certifico: que en dicho Juzgado se sustanció demanda incidental de pobreza á peticion del Procurador D. Francisco Parada como de Rafael Perez, en representacion de su mujer Andrea Perez, del lugar de Carballeira, parroquia de Santa Cruz de la Rabeda, Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas; para litigar con Joaquin Fernandez, del municipio de Taboadela, sobre la herencia de José Gonzalez, y recayó la sentencia que se inserta:

«En la villa de Allariz á 22 de Agosto de 1878. El Sr. D. Juan Maria Araujo, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador don Francisco Parada, como de Rafael Perez y Andrea Perez, marido y mujer, vecinos del lugar de Carballeira:

Resultando que dicho Procurador por sus poderdantes presentó demanda exponiendo que para litigar con Joaquin Fernandez Vilarchao y sus curadores, tenia necesidad de hacerlo en clase de pobre por carecer de medios de fortuna, pidiendo por tanto la declaracion de pobeza en sentido legal:

Resultando que conferido traslado á los demandados y Promotor fiscal, solo éste contestó á dicha demanda, continuando en rebeldía respecto de los demás:

Resultando que de las declaraciones de los testigos aparece que los Rafael y Andrea Perez, viven exclusivamente del cultivo de tierras que apenas les producen dos reales diarios, suma inferior á la de diez reales que importa el doble jornal de un bracero en la localidad, sin que ejerza industria, profesion ni oficio por el que paguen contribucion de subsidio, viviendo del trabajo personal y del corto producto de sus bienes:

Considerando que segun el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se hallan en este caso deben ser considerados pobres, su señoría por antemí el Escribano falla:

Que debe declarar y declara pobres en sentido legal para litigar á los Rafael y Andrea Perez y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase para que se les defienda sin retribucion y gocen de los demás beneficios que les concede la ley, pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor de que doy fé.—Juan Maria Araujo.—Ante mí, Leandro de Fernaadez Miguez.»

Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido y firmo la presente en Allariz á 26 de Agosto de 1878.—Leandro de Fernandez Miguez.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), don Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario, José Gonzalez y Gonzalez, (a) Abadiño de Bouzas del Lago, Alcaldía de Maside, en este partido, se presentó en concurso voluntario de acreedores en favor de quienes cedió sus bienes, cuya relacion de ellos y de los créditos pasivos ha acompañado. En su virtud llamo, cito y emplazo á los acreedores del concursado para que si de algun derecho se creen asistidos se presenten dentro de 20 dias ante mi autoridad con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; y concurran á la junta general que habrá de celebrarse en la Sala de audiencia de este referido Juzgado el 30 del próximo entrante Setiembre y hora de nueve de su mañana para el nombramiento de síndicos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino Agosto 12 de 1878.—Manuel Maria Fidalgo.—De órden de S. S., Agustin Pereira.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.